

Organo competente para resolver: Director General de Salud Pública.

El Jefe del Servicio Territorial, CLARENCO J. CEBRIAN ORDIALES.

**ANUNCIO de 11 de abril de 2000, sobre notificación de expediente sancionador a D. Francisco Javier Muñoz Rufo.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (B.O.E. n.º 285, de 27 de noviembre de 1992), en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. n.º 12, de 14 de enero), que modifica la anterior.

**A N E X O**

DENUNCIADO: Don Francisco Javier Muñoz Rufo.

Ultimo domicilio conocido: Avda. San Blas, 8. Cáceres.

Expediente N.º DGSP S/119-1998.

Normativa infringida:

- Decreto Decreto 24/1988, de 26 de abril, sobre desparasitación obligatoria de perros en la Comunidad Autónoma de Extremadura, art. 3, en relación con el capítulo XVII, arts. 177 y siguientes, del Reglamento de Epizootias aprobado por Decreto de 4-2-55.

Tipificación de la infracción:

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, art. 35 A) 3.º
- Ley 26/1984 de 19 de julio (B.O.E. 176 de 24-7), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificada por Ley 7/1998, art 34.1.
- Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria (B.O.E. 168, de 15-7), art. 2.1.1 y 2.2.

Sanción: Cuarenta mil (40.000) pesetas.

Plazo de interposición recurso de alzada: Un mes, contado a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Organo competente para resolver: Director General de Salud Pública.

El Jefe del Servicio Territorial, CLARENCO J. CEBRIAN ORDIALES.

**ANUNCIO de 11 de abril de 2000, sobre notificación de la resolución del recurso de alzada interpuesto por D. David Lago Sánchez sobre traspaso de oficina de farmacia en la localidad de Casas de Miravete, efectuada a D.ª M.ª Esperanza Gómez Sánchez.**

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la resolución del recurso de alzada interpuesto por D. David Lago Sánchez contra la Resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres, de fecha 6 de octubre de 1999, que a continuación se transcribe, de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. David Lago Sánchez contra la Resolución dictada con fecha 6 de octubre de 1999 por el Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres por la que se autorizaba por una sola vez el traspaso de la oficina de farmacia ubicada en la localidad de Casas de Miravete y titularidad de D.ª Esperanza Gómez Sánchez en favor del recurrente y,

RESULTANDO: Que, en tiempo y forma, el Sr. Lago Sánchez se alza contra el particular «por una sola vez» contenido en la citada resolución, alegando en síntesis, que si bien la Ley 3/1996, de 25 de junio, de Atención Farmacéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece en su disposición transitoria tercera que podrá autorizarse el «traspaso de titularidad de oficinas de farmacia abiertas en la actualidad por una sola vez», también es cierto que está en vigor la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia, cuyo artículo 4 no previene ninguna limitación sobre la transmisibilidad de las mismas.

RESULTANDO: Que asimismo alega que actualmente está planteado ante el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad n.º 3540/1996, promovido contra determinados preceptos de la Ley 3/1996, de la Comunidad Autónoma, entre los que figuran los relativos a la transmisión de las oficinas de farmacia.

RESULTANDO: Que igualmente por el recurrente se invocan una se-

rie de razones, en defensa de la transmisión de las oficinas de farmacia, referentes a que se trata de un derecho de naturaleza privada, perteneciente al patrimonio privado del farmacéutico, que no puede ni debe ser interferido por la actividad de las Administraciones Públicas, manifestando asimismo los perjuicios económicos que le puede ocasionar la imposibilidad de poder traspasar algún día la oficina de farmacia de la que es titular.

CONSIDERANDO: Que el recurso interpuesto por D. David Lago Sánchez no puede tener favorable acogida toda vez que en lo que respecta a la colisión alegada por la misma entre la ley autonómica y la estatal, hay que hacer constar que el artículo 4 de la Ley 16/1997 lo que declara básico es que la transmisión de las oficinas de farmacia únicamente podrá realizarse en favor de otro u otros farmacéuticos, precepto perfectamente respetado por la Ley Autonómica, que en su artículo 6 reserva la titularidad de las oficinas de farmacia para los profesionales farmacéuticos.

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 4 de la mencionada Ley estatal establece que las Comunidades Autónomas regularán las formas, condiciones y demás requisitos de las transmisiones de estos establecimientos, regulación que en el caso de la Comunidad Autónoma de Extremadura se contiene en la propia Ley 3/1996, que establece como condición en su disposición transitoria tercera que las oficinas de farmacia abiertas con anterioridad sólo podrán transmitirse por una sola vez, mientras que para las que se abran al amparo de la nueva ley, la transmisión de titularidades se producirá a través del procedimiento contemplado en su artículo 11.

De todo lo anterior se deduce que al no existir la colisión de normas alegadas, la resolución del Servicio Territorial es ajustada a derecho.

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta a lo manifestado por la recurrente sobre el recurso de inconstitucionalidad n.º 3.540/96 que se ha promovido ante el Tribunal Constitucional contra determinados preceptos de la Ley 3/1996, entre los que figuran los relativos a la transmisión de oficinas de farmacia, ello no impide la aplicación de los preceptos impugnados toda vez que aunque la vigencia de los mismos fue objeto de suspensión por Providencia de dicho Tribunal de fecha 17 de octubre de 1996, tal suspensión fue levantada por Auto del mismo Tribunal de fecha 13 de marzo de 1997, de lo que resulta que los preceptos cuestionados son de plena aplicación al caso que se analiza, máxime teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo de traspaso de la oficina de farmacia ubicada en la localidad de Casas de Miravete se produce como consecuencia de instancia de los interesados de fecha 10 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al resto de los motivos esgrimidos

en el recurso, relativos a que la transmisión de las oficinas de farmacia es un derecho de naturaleza privada, se hace necesario distinguir los elementos de las oficinas de farmacia que están sometidos al ordenamiento civil y aquellos otros sujetos al Derecho Administrativo. La intervención administrativa en los procedimientos de apertura, traslado, traspaso, etc., de dichas oficinas, obedece al hecho de su consideración como establecimientos sanitarios. Por el contrario, la transmisión del local donde se ubica la misma, del mobiliario, material de laboratorio, etc., es indiscutible su sometimiento al Derecho Privado, al caer dentro de la esfera patrimonial del farmacéutico. Estos datos se extraen de algunas sentencias del Tribunal Supremo, entre las cuales cabe destacar la de 9 de junio de 1987. En definitiva, no se discute el carácter privado de los elementos patrimoniales del farmacéutico, sino la posibilidad de transmitir una autorización administrativa.

De otro lado, se hace referencia a cuestiones personales de índole económica que en nada afectan al contenido de la resolución.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con los razonamientos y argumentaciones anteriormente expuestas, procede la confirmación de la resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres recurrida, dado que en los motivos alegados en el recurso interpuesto no se desvirtúan las razones en que se fundamenta la citada resolución, por lo que procede declarar, pues, la conformidad a derecho de la misma.

En su virtud y en uso de las atribuciones legal y reglamentariamente conferidas, esta Dirección General

#### R E S U E L V E

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. David Lago Sánchez contra la Resolución del Servicio Territorial de Sanidad y Consumo de Cáceres de fecha 6 de octubre de 1999 por la que se autoriza, por una sola vez, el traspaso de la oficina de farmacia ubicada en la localidad de Casas de Miravete y titularidad de D.<sup>a</sup> Esperanza Gómez Sánchez en favor del recurrente, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Mérida, a 30 de marzo de 2000.—El Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitaria, FRANCISCO MANUEL GARCÍA PEÑA.